

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-1027/2024 Y SU ACUMULADO

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de declarar existente la infracción atribuida al denunciante por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez?

¿Se actualizó la falta al deber de cuidado del PRI?

### HECHOS

1. E MC y Adrián Ramírez denunciaron a Francisco Cienfuegos, coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en Nuevo León y candidato suplente de una senaduría de representación proporcional, por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de diversas historias realizadas en el perfil de Instagram del denunciado.

2. La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Francisco Cienfuegos. Asimismo, estimó que se actualizó la falta a su deber de cuidado atribuida al PRI.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La sentencia está indebidamente fundamentada y motivada y carece de exhaustividad.
- Violación al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción.
- No se actualizó la falta al deber de cuidado.
- La sanción es desproporcional.

### SE RESUELVE

#### SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia no está debidamente fundamentada y motivada, porque en la publicación de diez de marzo no se identifica la presencia de una niña, niño o adolescente.

La Sala Especializada debió advertir que no es posible identificar con claridad a la persona menor de edad, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de Instagram.

Son infundados e inoperantes los restantes agravios





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-1027/2024,  
Y SUP-REP-1028/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSL-42/2024**, mediante la cual declaró existente **a)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez<sup>2</sup>; y **b)** la falta al deber de cuidado, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Esta determinación se sustenta en que en la publicación de diez de marzo no se identifica la presencia de una niña, niño o adolescente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	4
1. ASPECTOS GENERALES.....	4
2. ANTECEDENTES .....	5
3. COMPETENCIA .....	6
4. ACUMULACIÓN.....	6

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Francisco Cienfuegos

5. PROCEDENCIA .....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6.1. Planteamiento del caso .....	7
6.2. Sentencia impugnada .....	8
6.3. Agravios .....	11
6.4. Determinación de la Sala Superior.....	12
6.4.1. La sentencia no está debidamente funda y motivada (publicación de diez de marzo).....	13
6.4.2. La autoridad responsable sí fue exhaustiva .....	17
6.4.3. No se acreditó de la vulneración al interés superior de la niñez respecto de la publicación de tres de febrero.....	18
6.4.4. La culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PRI .....	19
6.4.5. Es inatendible el agravio consistente en que la sanción es desproporcional ...	19
7. EFECTOS.....	20
8. RESOLUTIVOS .....	20

### **GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>NNA:</b>	Niña, niño o adolescente
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PEF 2023-2024:</b>	Proceso electoral federal 2023-2024
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **1. ASPECTOS GENERALES**

(1) MC y Adrián Ravindranath Ramírez Milán<sup>3</sup> presentaron una queja en contra de Francisco Cienfuegos, entonces coordinador de campaña de Bertha

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Adrián Ramírez



Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>4</sup> en Nuevo León y aspirante a senador suplente de representación proporcional por el PRI, por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones en el perfil de Instagram del denunciado, en el que presuntamente se aprecia la imagen de diversas personas menores de edad.

- (2) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida a Francisco Cienfuegos. Asimismo, estimó que se actualizó la falta del PRI a su deber de cuidado.
- (3) En contra de esa decisión el PRI y Francisco Cienfuegos interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** El 10 y 15 de marzo, MC y Adrián Ramírez denunciaron a Francisco Cienfuegos, coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en esa entidad y candidato suplente de una senaduría de representación proporcional, por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de diversas historias realizadas en el perfil de Instagram del denunciado.
- (5) **Sentencia impugnada.** El veintinueve de agosto, la Sala Especializada determinó existente: **a)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Francisco Cienfuegos; y **b)** la falta al deber de cuidado, atribuida al PRI.
- (6) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cinco y siete de septiembre, Francisco Cienfuegos y el PRI interpusieron, en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (7) **Instrucción.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la

---

<sup>4</sup> En adelante Xóchitl Gálvez.

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (8) En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en los procedimientos.

### 3. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que controvierten una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### 4. ACUMULACIÓN

- (10) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
- (11) En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-REP-1028/2024 y al diverso SUP-REP-1027/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al recurso acumulado.

### 5. PROCEDENCIA

- (12) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>6</sup> como se razona a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen los recursos —en el caso de la demanda del PRI, de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del INE—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron vulnerados.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- (14) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios<sup>7</sup>, tal como se evidencia en la siguiente tabla.

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-1027/2024	PRI	Dos de septiembre <sup>8</sup>	Cinco de septiembre (tercer día)
SUP-REP-1028/2024	Francisco Cienfuegos	Cuatro de septiembre <sup>9</sup>	Siete de septiembre (tercer día)

- (15) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Francisco Cienfuegos acude por su propio derecho. El PRI acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.<sup>10</sup>
- (16) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (17) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (18) MC y Adrián Ramírez denunciaron a Francisco Cienfuegos, coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en esa entidad y candidato suplente de una senaduría de representación proporcional, por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de diversas historias realizadas en el perfil de Instagram del denunciado.

<sup>7</sup> Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Folios 196 y 197 del expediente SRE-PSL-42/2024.

<sup>9</sup> De conformidad con la constancia de notificación respectiva.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## 6.2. Sentencia impugnada

- (19) La Sala Especializada declaró existente la infracción atribuida Francisco Cienfuegos. Asimismo, estimó que se actualizó la falta al deber de cuidado atribuida al PRI.
- (20) Para llegar a dicha conclusión, analizó las infracciones denunciadas, las defensas de las partes, las pruebas ofrecidas y lo hechos probados, y una vez que tuvo acreditadas las infracciones, impuso las sanciones correspondientes, tal como se explica.

### 6.2.1. Análisis de las infracciones

#### A. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

- (21) En primer término, la Sala Especializada analizó las historias en el perfil de Instagram de Francisco Cienfuegos que fueron denunciadas y consideró que estaban vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado en el evento de registro de Adrián de la Garza para contender por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León; en eventos de campaña de Xóchitl Gálvez y en eventos de inicio de campaña de Anita González y Karina Barrón, por lo que sí se trataba de propaganda electoral.
- (22) Posteriormente, señaló que siguiendo los precedentes de la Sala Superior se debe hacer un análisis de las publicaciones denunciadas, es decir, si se tratan de una “transmisión en vivo” (SUP-REP-668/2024); si la participación de la infancia es o no protagónica en el evento (SUP-REP-686/2024); y si se hace uso de tecnología que permita la difuminación de los rostros o el empleo de *streaming*; o si las personas son identificables, con el fin de determinar si las personas infantes son identificables o no (SUP-REP-692/2024).
- (23) De este modo, llegó a la conclusión de que, las personas de edad son identificables solo en las siguientes publicaciones:

Publicación de la queja 1: Instagram franciscocienfuegos stories 3320857257411195909 (1) <sup>11</sup> (Diez de marzo)		
No	Publicación	Niñez y/o adolescencia
1.		En el segundo seis se aprecia un menor de edad de aproximadamente ocho años, que viste un suéter de color negro, se encuentra posando cerca del denunciado.
Publicación de la queja 7: Instagram franciscocienfuegos (3 de febrero)		
No	Publicación	Niñez y/o adolescencia
2.		Es de tres de febrero <sup>12</sup> .  Se advierte la presencia de tres personas menores de edad.

(24) La Sala Especializada estimó que tales publicaciones no formaron parte de una transmisión en vivo:

a) **Historia (10 de marzo).** La historia publicada en el perfil de Instagram del denunciado no es una transmisión en vivo, sino un material que está editado con elementos de producción y edición, como

<sup>11</sup> Acta INE/OE/JL/NL/CIRC/54/2024 visible en las páginas de la 30 a la 39 del cuaderno accesorio 2.

<sup>12</sup> Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 230 a 231 del cuaderno accesorio 1.

musicalización y tomas elegidas, las cuales tenía la posibilidad de editar para difuminar previo a la difusión del video y no lo hizo.

**b) Fotografía (3 de febrero).** Es una fotografía en donde un niño y una niña son visibles, por lo que no es una transmisión en vivo; al ser planeada como parte de un proceso de producción y edición, es **directa y pasiva**, porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.

(25) Asimismo, razonó que del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada. De ahí que se considerara que el denunciado incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez.

#### **B. Falta al deber de cuidado**

(26) La Sala responsable consideró que, dado que la propaganda denunciada es de carácter electoral, pues Francisco Cienfuegos contaba con el carácter de candidato postulado por el PRI, dicho instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidato, para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado.

#### **D. Sanciones**

(27) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Especializada calificó las infracciones e individualizó las sanciones, de la siguiente manera:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El denunciado, en su calidad de persona suplente para una senaduría, difundió en su perfil de Instagram una historia y una fotografía en las que aparecen niñas y niños (por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado), sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, y el PRI faltó a su deber de vigilancia. Las publicaciones se realizaron el tres de febrero y diez de marzo, durante la etapa de precampaña y campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.



- b) **Bien jurídico tutelado.** El interés superior de la niñez al no respetar la identidad de la persona que aparece en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.
- c) **Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
- d) **Reincidencia.** 103. En el caso de Francisco Cienfuegos no es reincidente. Respecto del PRI sí se acreditó su reincidencia.
- e) **Gravedad de las infracciones.** Consideró que la gravedad de la infracción cometida por Francisco Cienfuegos y la culpa *in vigilando* (falta a su deber de cuidado) de los partidos es ordinaria.
- (28) Con base en los elementos descritos, les impuso las siguientes multas por vulneración al interés superior de la niñez:
- a) **Francisco Cienfuegos:** noventa UMA (unidad de medida de actualización) vigentes, equivalentes a nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 m. n.
- b) **PRI:** trecientas UMA vigentes en este año, equivalente a treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional.
- (29) Para tal efecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores.

### 6.3. Agravios

- (30) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare existentes la infracciones por las que fueron sancionados. Su **causa de pedir** se basa en los agravios siguientes.

#### A. PRI (SUP-REP-1027/2024)

- a) **Violación al principio de exhaustividad respecto de los elementos de prueba.** La responsable no analizó la totalidad del expediente,

pues no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que la persona señalada sea menor de edad.

- b) **Violación al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción.** Sostiene que no se acreditó la infracción, pues se trató de una aparición incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de la persona menor de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie le solicitó que lo hiciera. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- c) **No es responsable de la culpa *in vigilando* (deber de cuidado) que se le atribuye.**

#### B. Francisco Cienfuegos (SUP-REP-1027/2024)

- a) **Inexacta aplicación de la infracción.** No se actualiza la infracción dado que se puede observar la asistencia de los menores de edad junto con las personas que ostentan legalmente su patria potestad, quienes asisten de manera voluntaria.

Además, no se actualizó la participación activa de las niñas niños y adolescentes pues los temas que se exponen a la ciudadanía no están vinculados con la infancia o adolescencia.

- b) **La sanción es desproporcional.** La multa que le impuesto es desproporcional tomando en consideración que, al advertir los hechos denunciados, procedió a eliminar las publicaciones y que la participación de las personas menores de edad fue incidental y pasiva.
- c) **Indebida fundamentación y motivación.** La Sala Especializada no analizó los precedentes aplicables al caso, específicamente, el SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024 en los que se fijó un nuevo criterio respecto de la infracción que se le atribuye.

#### 6.4. Determinación de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, dejando intocadas todas las consideraciones que no



son motivo de revocación en esta ejecutoria, de conformidad con lo que se expone a continuación.

- (32) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas sin que esto les cause un perjuicio a los recurrentes.<sup>13</sup>

#### **6.4.1. La sentencia no está debidamente funda y motivada (publicación de diez de marzo)**

- (33) Francisco Cienfuegos, sostiene que la Sala Especializada no fundó y motivó adecuadamente su determinación porque no analizó los precedentes aplicables al caso, específicamente, el SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024 en los que se fijó un nuevo criterio respecto de la infracción que le es atribuida.
- (34) Esta Sala Superior considera **que el agravio es fundado**, con respecto a la publicación de diez de marzo, tal como se explica en la presente sentencia.

##### **a. Marco normativo aplicable**

- (35) La Constitución general, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.<sup>14</sup> Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, de entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.
- (36) Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>15</sup>.

- (37) En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos siempre deben difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental<sup>16</sup>.
- (38) Por otra parte, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- (39) En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza la aparición de su imagen, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.
- (40) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que debe valorarse si la aparición de la imagen de NN vulnera la norma electoral y para ello se debe establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REP-995/2024.



- (41) En materia de procedimientos especiales sancionadores la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.<sup>18</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que se debe analizar el video a su velocidad normal, **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video<sup>19</sup>.

#### b. Caso concreto

- (42) La Sala Especializada determinó que se actualizó la vulneración a las reglas de la propaganda política-electoral, por la aparición de la imagen de menores, atribuida a Francisco Cienfuegos derivado de la realización de dos publicaciones en su cuenta de *Instagram*.
- (43) Del estudio de las publicaciones por las que la autoridad responsable determinó la responsabilidad del ahora recurrente, se advierte que la publicación de tres de febrero se trató de una imagen posteada en su perfil, es decir, no se trató de un video ni de una transmisión en vivo.
- (44) Por su parte, en lo que respecta a la publicación de diez de marzo, se aprecia que se trató de una historia que el denunciado compartió en formato de video, el cual está musicalizado y presenta secuencialmente una serie de imágenes dentro de las que se encuentra la imagen en la que aparece el menor de edad.

---

<sup>18</sup> En el SUP-REP-SUP-REP-692/2024 se sostuvo un criterio similar.

<sup>19</sup> Consúltese la sentencia SUP-JE-202/2024 y acumulado.

- (45) En ese sentido, Francisco Cienfuegos sostiene que la Sala Especializada no analizó los precedentes aplicables al caso, específicamente, el SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024 en los que se fijó un nuevo criterio respecto de la infracción que le es atribuida.
- (46) Respecto de la publicación de 3 de febrero (foto), los precedentes invocados por el recurrente no podrían ser aplicables, pues en esos casos se analizaron videos que fueron transmitidos en vivo, de ahí que se estima correcto que la Sala Especializada determinara existente la infracción respecto de dicha publicación.
- (47) Por otro lado, los precedentes en cuestión tampoco resultan directamente aplicables respecto de la publicación de diez de marzo (video), pues en el caso se sancionó a un candidato por la difusión de un video, en el que se incluye la imagen de un menor, publicado en su cuenta de Instagram, en donde la aparición se consideró directa al haber derivado de un proceso de edición y no a partir de una difusión *en vivo*, producto de una toma de paneo.
- (48) Sin embargo, se considera que **le asiste la razón** al recurrente, pues en el caso, resultaba aplicable el precedente SUP-REP-668/2024 como lo afirma, pues la Sala Especializada debió advertir que no es posible identificar con claridad a la persona menor de edad, en la publicación de tres de febrero, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de Instagram.
- (49) De tal suerte que, si se observa el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por el común de los usuarios de esta plataforma y, en general, de quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad.
- (50) En efecto, la reproducción del video en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad las imágenes del menor ni apreciar algún rasgo que le haga identificables. Dado que se trata de un video transmitido en forma de historia en Instagram, compuesto por una yuxtaposición de imágenes aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la **velocidad ordinaria** de reproducción del video respectivo, porque así



fue apreciado por quienes lo vieron durante las veinticuatro horas que dura la publicación del video en su versión original<sup>20</sup>.

- (51) **Por tanto**, puesto que no se cumple con este presupuesto necesario a fin de actualizar una infracción a los Lineamientos en la publicación en estudio, es **fundado** el agravio formulado por el recurrente y lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

#### 6.4.2. La autoridad responsable sí fue exhaustiva

- (52) El PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al omitir valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que la persona señalada sea menor de edad.
- (53) El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.
- (54) Es infundado en virtud de que, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de su valoración se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
- (55) En la consideración “CUARTA. Pruebas y hechos probados”, la responsable apuntó que se estimarían los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.
- (56) Al respecto, dio cuenta de la calidad del denunciado, de la titularidad de la cuenta en la que se alojaron las publicaciones denunciadas, así como la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas en la cuenta del entonces candidato, en la que es identificable la imagen de personas menores de edad, sin que el denunciado contara con la documentación requerida por los Lineamientos.

---

<sup>20</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso SUP-JE-202/2024.

- (57) Por otra parte, lo **inoperante** de su argumento radica en que el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de una persona menor de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Especializada para acreditar la infracción.

#### **6.4.3. No se acreditó de la vulneración al interés superior de la niñez respecto de la publicación de tres de febrero**

- (58) En cuanto al video de diez de marzo, como ya se precisó en el "6.4.1.", no se actualizó la infracción denunciada.
- (59) Ahora bien, por lo que hace a la publicación de tres de febrero, el PRI sostiene que no se acreditó la infracción que se le atribuye a su entonces candidato, pues se trató de una aparición incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de la persona menor de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie le solicitó que lo hiciera. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- (60) Asimismo, Francisco Cienfuegos sostiene que no se actualiza la infracción dado que se puede observar la asistencia de los menores de edad junto con las personas que ostentan legalmente su patria potestad, quienes asisten de manera voluntaria. Además, no se actualizó la participación activa de las niñas niños y adolescentes pues los temas que se exponen a la ciudadanía no están vinculados con infancia o adolescencia.
- (61) Tales agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición sea incidental, y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime de presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (62) En efecto, las apariciones incidentales de la imagen de personas menores de edad están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.



- (63) De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (64) Asimismo, el hecho de que una persona menor de edad y las personas que le acompañen acudan voluntariamente a un evento de campaña, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación exigida legalmente, cuando posteriormente aparecen menores de edad en una grabación editada. **De ahí lo infundado del planteamiento respecto de la publicación de diez de marzo<sup>21</sup>.**

#### **6.4.4. La culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PRI**

- (65) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa *in vigilando* (falta a su deber de cuidado), sin embargo, el agravio se considera **inoperante**, porque en el apartado previo ya se determinó el modo en que el entonces candidato cometió la infracción. Por vía de consecuencia, es que también se actualizaría la omisión del deber de cuidado del partido político. Además, se trata de una expresión genérica en la que el partido no hace valer ningún argumento para desvirtuar la infracción que le fue atribuida<sup>22</sup>.

#### **6.4.5. Es inatendible el agravio consistente en que la sanción es desproporcional**

- (66) Francisco Cienfuegos sostiene la multa que le fue impuesta es desproporcional tomando en consideración que, al advertir los hechos denunciados, procedió a eliminar las publicaciones y que la participación de las personas menores de edad fue incidental y pasiva.
- (67) Sin embargo, al haberse determinado que en la publicación de diez de marzo no se tuvo por acreditada ninguna infracción, lo procedente es que la Sala Especializada reindividualice de nueva cuenta las sanciones.

---

<sup>21</sup> En similares términos se atendió un planteamiento en el diverso SUP-REP-977-2024 y acumulados.

<sup>22</sup> En términos semejantes se atendió un planteamiento en el SUP-REP-0935-2024.

## 7. EFECTOS

- (68) Con base en lo expuesto y fundado, se debe revocar parcialmente la sentencia y ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia, en la que deje intocadas todas las consideraciones que no son motivo de revocación en esta ejecutoria y dicte una nueva sentencia en la que realice **una nueva individualización de las sanciones impuestas al denunciante y al partido político**, tomando en consideración, que la publicación de diez de marzo no debe ser motivo para tener por acreditada ninguna infracción, debido a que en ella no se identifica la presencia de una NNA.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** parcialmente la sentencia impugnada, en los términos de la presente ejecutoria y para los efectos señalados en ella.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ----- de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.